

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 24 DE MARZO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 17 DE MARZO DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 17 de marzo de 2025.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

- El Presidente da cuenta al Consejo de una carta enviada el pasado 19 de marzo por Directv Chile Televisión Limitada, en la que propone la realización de una consulta pública sobre las atribuciones del CNTV en materia audiovisual, y plantea la situación de las OTT.
- Por otra parte, informa al Consejo sobre las actividades que se han desarrollado en el marco del “Día Internacional de la Mujer”, las que tuvieron lugar en el Liceo Bicentenario de Niñas de Maipú y un liceo de Quinta Normal.
- Asimismo, da cuenta de su asistencia a la Embajada de Japón con motivo de la celebración del día nacional de ese país.
- Finalmente, informa que la Contraloría General de la República ya tomó razón del decreto que autoriza el traspaso de los recursos del Fondo CNTV y CNTV Infantil.
- En cuanto a las actividades de esta semana, el miércoles 26 asistirá a la USACH, donde tendrá lugar el panel de presentación del estudio sobre mujeres en pantalla, y que contará también con la presencia de la Consejera Adriana Muñoz, y de Elisabet Gerber, directora del Departamento de Estudios. Esta última asistirá en representación del CNTV a la misma actividad en la Universidad Adolfo Ibáñez el jueves 27. Por otra parte, el miércoles 26 participará del lanzamiento de la serie “Ciudad Tributo”, coproducida con el Servicio de Impuestos Internos, en la Cineteca del Centro Cultural La Moneda.

**3. PROYECTOS DE FOMENTO.**

**3.1 “ENTRE LAS MONTAÑAS DE MI BARRIO: LOS NIÑOS Y NIÑAS DE OLGA LEIVA”. FONDO CNTV 2022.**

Mediante Ingreso CNTV N° 248, de 10 de marzo de 2025, Macarena Monrós Núñez, representante legal de Cinema Girasol SpA, productora a cargo del proyecto “Entre las montañas de mi barrio: los niños y niñas de Olga Leiva”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender los plazos de su ejecución y de emisión de la serie objeto del mismo.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. La Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión entre los puntos 3 y 4 de la tabla, participando de la adopción de los acuerdos adoptados en ese momento.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar el ingreso por parte de la productora de los antecedentes para rendición pendientes, y que cumplido lo anterior vuelva la solicitud a Consejo, autorizando su ejecución inmediata, sin esperar la aprobación del acta.

### **3.2 “CIENCIA POP”, FONDO CNTV 2022.**

Mediante Ingreso CNTV N° 255, de 11 de marzo de 2025, Julián Rosenblatt, representante legal de GVG Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Ciencia Pop”, solicita al Consejo autorización para extender el plazo de su ejecución hasta marzo de 2025 y modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de la cuota 4 y final para dicho mes.

Funda su solicitud en que la finalización de la serie y la entrega de los online les tomó más tiempo del presupuestado originalmente para las correcciones y exportación, atendida la cantidad de material, lo que provocó un atraso general de la última etapa. Dichas correcciones eran inevitables para asegurar la calidad del producto final.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Mariana Hidalgo, directora de programación de la señal NTV de Televisión Nacional de Chile, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara conocer y no tener objeciones a la solicitud de la productora, a la vez que reconoce que no afecta la planificación que tienen para emitirla.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de GVG Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Ciencia Pop”, respecto a la fecha de entrega de la cuota 4 y final para marzo de 2025, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

### **3.3 “ESPÍRITUS DE BARRO”, FONDO CNTV 2022.**

Mediante Ingreso CNTV N° 277, de 17 de marzo de 2025, Francisco Ríos Anderson, representante legal de Jorge Vío y Compañía, productora a cargo del proyecto “Espíritus de Barro”, solicita al Consejo autorización para extender el plazo de su ejecución hasta marzo de 2025 y modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de la cuota 4 y final para dicho mes.

Funda su solicitud en una situación de fuerza mayor derivada del apagón eléctrico general que afectó a Chile el martes 25 de febrero de 2025, y que les impidió enviar a tiempo el master final de la serie objeto del proyecto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Jorge Vío y Compañía, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Espíritus de Barro”, respecto a la fecha de entrega de la cuota 4 y final para marzo de 2025, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Terminada la vista del punto 3 y antes de pasar a la vista del punto 4 de la tabla, el Consejo aborda la publicación del día de ayer, 23 de marzo de 2025, en El Líbero. Al respecto, se adoptan los siguientes acuerdos:

1. *En cuanto a los desajustes presupuestarios a los que se alude, habiendo tomado conocimiento de la situación, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda profundizar en las investigaciones sobre los mismos y que se le informe sobre los resultados de éstas en su oportunidad.*
2. *En cuanto a la situación de los evaluadores del Concurso del Fondo 2024, se toma conocimiento de que no hay asuntos pendientes, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, se establece que ya se subsanó el defecto denunciado en la nota.*

**4. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS. CON-302-2024, SEÑAL 45, LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 189, de 12 de febrero de 2024;
- III. El Oficio Ord. N° 10028/2024 EXP.2024016535, de 22 de julio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 16 de diciembre de 2024;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 38, de 17 de enero de 2025;
- VI. La publicación en el Diario Oficial del 03 de febrero de 2025;
- VII. El certificado del Secretario General de 18 de marzo de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 189, de 12 de febrero de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Antofagasta, señal 45 (Concurso N° 302-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 26 de febrero, 01 y 07 de marzo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentaron postulaciones Madero Comunicaciones Limitada (POS-2024-986) e Iglesia Casa del Rey (POS-2024-1001).
4. Que, en sesión de fecha 16 de diciembre de 2024, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, adjudicar en concurso público N° 302-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 45, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, por el plazo de 20 años, a Madero Comunicaciones Limitada, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 38, de 17 de enero de 2025.
5. Que, con fecha 03 de febrero de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 18 de marzo de 2025.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 45, con medios propios, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, a Madero Comunicaciones Limitada, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

**5. RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO A SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. TITULAR: INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA, SEÑAL 36, LOCALIDAD DE CABILDO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo, séptimo y octavo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- V. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- VI. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VII. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VIII. La Resolución Exenta CNTV N° 253, de 01 de abril de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 48, de 20 de enero de 2022, y N° 684, de 03 de julio de 2024;
- IX. El Ord. CNTV N° 499, de 16 de mayo de 2024;
- X. El Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- XI. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 12 de agosto de 2024;
- XII. El Ord. CNTV N° 920, de 20 de agosto de 2024;
- XIII. El acta de la sesión extraordinaria de Consejo del lunes 02 de diciembre de 2024;
- XIV. La Resolución Exenta CNTV N° 1279, de fecha 30 de diciembre de 2024;
- XV. El Ingreso CNTV N° 1.692, de fecha 04 de diciembre de 2024;
- XVI. El Ingreso CNTV N° 282, de fecha 18 de marzo de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, canal 36, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 253, de 01 de abril de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 48, de 20 de enero de 2022, y N° 684, de 03 de julio de 2024.
2. Que, el Consejo Nacional de Televisión mediante el Ord. CNTV N° 499 de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que informara sobre el estado de otorgamiento de la autorización que trata el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, esto es la respectiva autorización de las obras e instalaciones, respecto del listado de concesionarios y concesiones contenido en el ordinario en comentario.

3. Que, mediante el Oficio N° 9.256, de fecha 28 de junio de 2024, el organismo técnico informó que la concesionaria, a la fecha del informe, no había efectuado la solicitud de autorización de obras respecto de las concesiones individualizadas, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.
4. Que, el Consejo en su sesión ordinaria del lunes 12 de agosto de 2024, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada, por incumplimiento del plazo señalado en el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, ampliado por el Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, esto es, por incumplimiento del plazo del 15 de abril de 2024, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para formular descargos y solicitar un término de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, acuerdo que se materializó mediante el Ord. CNTV N° 920, de 20 de agosto de 2024.
5. Que, la concesionaria no formuló descargo alguno, ni solicitó la apertura de un término de prueba.
6. Que, el Consejo en sesión extraordinaria de fecha 02 de diciembre de 2024, acordó aplicar la sanción de caducidad de la concesión, contemplada en el artículo 33 N°4 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, canal 36, banda UHF, en la localidad de Cabildo, cuyo titular era Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1279, de fecha 30 de diciembre de 2024.
7. Que, uno de los principales fundamentos que este Consejo tuvo en consideración para aplicar la sanción de caducidad de la concesión, se encuentra en el considerando octavo de la resolución exenta citada precedentemente, en que se indica que: (...) *“Considerando que la concesionaria no formuló descargos, así como tampoco solicitó la apertura de un término probatorio, no manifestando un interés real en mantener la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, el Consejo Nacional de Televisión, en su sesión extraordinaria del lunes 02 de diciembre de 2024, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicarle la sanción más gravosa que permite el artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, la caducidad de la concesión, por incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, canal 36, banda UHF, en la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, cuyo titular es Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada”*.
8. Que, la Resolución Exenta CNTV N° 1279, de fecha 30 de diciembre de 2024, se notificó por correo electrónico a la concesionaria con fecha 13 de marzo de 2025.
9. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 282, de fecha 18 de marzo de 2025, se ingresa al Consejo Nacional de Televisión reconsideración administrativa o recurso de reposición deducida por parte de la concesionaria Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada, la cual se deduce por parte de la concesionaria con fecha 14 de marzo de 2025, en contra de la Resolución Exenta CNTV N° 1279, de fecha 30 de diciembre de 2024, solicitando dejar sin efecto la sanción de caducidad de la concesión contemplada en el artículo 33 N°4 letra a) de la Ley N° 18.838, en atención a que la concesionaria habría cumplido con todas las exigencias establecidas en el marco del concurso público “FDT-2023-01” y habría implementado su estación de radiodifusión televisiva digital conforme a los plazos establecidos por la autoridad competente. La recurrente indica que la migración de la tecnología analógica a digital representó un desafío significativo de carácter financiero para muchos concesionarios, incluyendo a la concesionaria. En ese contexto, la concesionaria se habría acogido al programa de subsidios del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, cuyo objetivo es apoyar a aquellas estaciones de televisión que no han podido realizar la inversión para la migración al formato digital. Asimismo, la concesionaria señala que participó y resultó adjudicataria del concurso público “Sistemas de Transmisión para la implementación de la Televisión Digital Terrestre”, código FDT-2023-01, conforme a la Resolución N°7 de fecha 25 de julio de 2023. Dicho concurso estaba dirigido a subsidiar sistemas de transmisión para concesionarias que aún prestaban servicio en formato analógico y carecían de recursos suficientes para realizar la migración. Añade que, la adjudicación de

los fondos se formalizó mediante la Resolución Exenta N° 909, de fecha 09 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, otorgándose por parte del organismo técnico un plazo de 120 días hábiles para la implementación del servicio. En ese sentido, el proceso de adjudicación y los plazos de implementación superaban la fecha límite del 15 de abril de 2024 establecida en la Ley N° 20.750, ampliada por el Decreto Supremo N° 95 del año 2019. Dicho lo anterior, la Subsecretaría de Telecomunicaciones autorizó las obras de la concesión y equipos subsidiados para la localidad de Cabildo mediante el Oficio Subtel N° 16.413, de fecha 28 de noviembre de 2024, es decir, cuatro días antes de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión que acordó aplicar la sanción de caducidad de la concesión, lo que hace suponer que el Consejo no contaba con ese antecedente el día en que se llevó a cabo dicha sesión. Finaliza, indicando que considerando que la Subsecretaría de Telecomunicaciones autorizó la recepción de obras sin observaciones resultaría contradictorio que el Consejo mantenga la sanción de caducidad de la concesión en contra de la concesionaria.

10. Que, la concesionaria acompaña a la reconsideración administrativa los siguientes documentos: 1) Resolución Exenta N° 1279, de fecha 30 de diciembre de 2024, que comunica la sanción de caducidad de la concesión; 2) Resolución Exenta N° 909, de fecha 09 de mayo de 2024, que asigna proyecto FDT-2023-01, para la zona de postulación Cabildo-7; 3) Oficio N° 16.413, de fecha 28 de noviembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que autoriza las instalaciones del servicio de radiodifusión televisiva de Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada.
11. Que, antes de entrar al fondo de la reconsideración administrativa, resulta necesario efectuar un análisis de las disposiciones legales aplicables, las obligaciones a que estaba sujeta la concesionaria y el régimen de sanciones aplicables frente al incumplimiento de dichas obligaciones.
12. Que, en este sentido resulta necesario determinar el sentido y alcance de la obligación que tenían los titulares de concesión de radiodifusión televisiva que optaron solicitar nuevas concesiones de carácter digital en la Banda UHF, dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 20.750, como en la normativa reglamentaria. Respecto a este punto, se debe considerar el lenguaje utilizado por los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, al establecer el plazo de cinco años y su eventual ampliación, de digitalización de la televisión, en términos de que la obligación que debe cumplirse por las concesionarias dentro de dicho plazo es *“la cobertura digital de la totalidad de las concesiones”*. Dicho concepto se debe interpretar a partir de las diversas disposiciones de la Ley N° 20.750, de la historia de la Ley N° 20.750, y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
13. Que, la expresión *“cobertura digital”* se encuentra en diversos preceptos de la Ley N° 20.750, que modifica la Ley N° 18.838, a saber: a) El artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 dispone que: *“Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate”*; b) El inciso tercero del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: *“A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a la citadas nuevas concesiones, incluidas aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la Ley N° 18.838”*; c) El inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone al efecto que: *“La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada, que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado. Para sus renovaciones posteriores estará sujeto al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, y se entenderá*

como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. *El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo, en consecuencia, ajustar elementos de la concesión de que era titular antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la nueva concesión estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura*”.

14. Que, de las disposiciones legales precitadas, se desprende que la obligación de lograr cobertura digital está asociada a la zona de servicio de la respectiva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, lo cual resulta coherente, considerando que la zona de servicio es un *“elemento de la esencia”* de la concesión en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, conforme lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el cual dispone al efecto que: *“Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables: a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el periodo de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia”*...

15. Que, lo anteriormente expuesto se puede además constatar en la Historia de la Ley N° 20.750 -respecto de la discusión del plazo para lograr la cobertura digital- de que la obligación de lograr la cobertura digital radica en la zona de servicio asociada a la concesión respectiva. Así:

*(...) “El Honorable Senador señor Letelier insistió en obtener la información respecto al territorio que será cubierto. No tiene un problema conceptual con el artículo en discusión. En el territorio de una concesión qué porcentaje sin esta norma va a ser cubierto. Con esta norma tampoco sabe qué porcentaje de la concesión va a ser cubierto.*

*Agregó que la norma señala que “deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de las concesiones o del territorio concesionado.*

*El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones señor Pedro Pablo Errázuriz señaló que se está consultando por el área de concesión. La cobertura digital de un 100% de la zona de concesión completa.*

*El Honorable Senador señor Letelier señaló que la zona de servicio es de la esencia de la concesión.*

*Se habla de la concesión como si fuera equivalente a la zona de servicio y no es lo mismo jurídicamente. Le preocupa la redacción. La concesión es un permiso una autorización con el 85% de los usuarios del área de servicio. Quiere tener esto claro. Señaló que tiene un concepto distinto al del Subsecretario en el sentido que al usar el concepto de “concesión” es lo mismo que decir “áreas de servicio” cree que no es así.*

*Sugiere que en cada parte del artículo donde se habla de porcentajes de las concesiones se diga “área de servicio” porque la discusión de fondo es si los usuarios van a tener garantizado el servicio. Hay concesiones que no cubren el territorio. Vamos a autorizar a la televisión a negociar con tv cable. Quiere dejar en claro esto.*

*El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que siempre han hablado de las zonas de la concesión. El artículo 14 de la Ley de Telecomunicaciones, que señala las condiciones en que se entregan las concesiones de televisión digital dice lo siguiente: “Son elementos de la esencia, por lo tanto inmodificables, de una concesión a) en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión tanto sonora como televisiva, analógica o digital, el tipo de servicio, la zona de servicio, el periodo de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo de inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia.*

*Por lo tanto, siempre que se habla de una concesión se habla de una zona de servicio. El punto que plantea el Senador Letelier y que efectivamente la televisión de Chile nunca tuvo una obligación de norma técnica. Primera vez, al dársele la instrucción en esta ley que se modifique en función de la zona de servicio y la obligación de servicio el Plan de*

*Radiodifusión Televisiva van a ser unas normas de obligación de transmisión de cobertura técnica sobre esta zona de servicio.*

*Dado que está en la zona de servicio es válido decir que cuando se habla de zona de concesión existe la obligación de la zona de servicio porque esas son las características que deben presentarse para la cobertura. La zona de servicio en la televisión no está porque estas concesiones las entregaba el Consejo y teóricamente hace unos años atrás no había planos respecto de cómo se entregaban.*

*Están haciendo el levantamiento de toda la zona de servicio. Con estas 140 situaciones particulares que han identificado le parece bien que la Comisión le solicite al Consejo que formalice de tal manera que esas mismas son sobre las que van a tener que hacer el levantamiento para los efectos de que exista esta obligación.*

***El Honorable Senador señor Letelier señaló que deja constancia para la historia de la ley de que el concepto de concesiones se usa para señalar la totalidad de la zona de servicio. Podría quedar de la siguiente forma: dio como ejemplo de que Curicó podría no estar dentro del 15% o Linares podría no estar dentro del 15% de las concesiones que van a tener televisión digital. El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton señaló que sobre 150 mil habitantes está seguro de que van a estar todas.***

*El Honorable Senador señor Letelier señaló que eso es lo que dice el texto legal, porque como los planos aún no los tiene a la vista, todavía no sabe cuál es el 15% de los chilenos que no van a poder ver el mundial en la televisión. Por eso quiere saber quiénes. El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que eso va a depender de los canales porque ellos son los que van a definir qué cobertura dar en qué lugar primero. No se les puede obligar a cubrir determinadas zonas en primer lugar.*

*El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán consultó si están seguros de este cambio conceptual porque se había hablado de una cosa distinta. Se hablaba de la cobertura del 85%.*

*El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton acotó que de lo que se está hablando es de que no se puede obligar al territorio nacional. No existe la posibilidad de que se obligue a que alguien pida concesión para cubrir el 85% del territorio nacional. Eso está en las concesiones. Por lo tanto, las concesiones son las áreas de servicio. Que quede claro en la historia de la ley de que cuando se habla de áreas de concesión o zona de servicio, se asume la obligación de cubrir el 100% de su área de concesión. Por eso mismo se le está autorizando en este mismo articulado a usar soluciones complementarias en caso de que técnicamente sea imposible llegar porque hay un cerro u otro obstáculo. Se deja constancia para la historia de la ley de esta obligación...”<sup>2</sup>.*

16. Que, por su parte, el concepto normativo de zona de servicio se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, dictado por el Ministerio de Transportes y la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Así, el artículo 2° letra j) del referido Decreto define la zona de servicio como “*parte de la zona de cobertura, asociada a una estación transmisora, dentro de la cual se puede recepcionar televisión digital debiendo cumplirse con las relaciones de protección*”. De esta manera, lo que define la cobertura, es la posibilidad de los televidentes de “recepcionar”, es decir, recibir las señales de televisión digital. En otros términos, la zona de servicio es una zona geográfica a la que llegan las transmisiones de televisión digital de una concesionaria pudiendo ser recibidas gratuitamente y sin interferencias. Por lo que, la obligación de lograr cobertura digital consiste en la obligación de las concesionarias de transmisión efectiva de las señales de televisión digital en la zona de servicio de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

---

<sup>2</sup> Historia de la Ley N° 20.750, sobre Televisión Digital Terrestre, Segundo Informe de Comisiones Unidas, pp. 1.001-1.003. Consúltese en <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/4466/>

17. Que, de lo expuesto anteriormente, se puede colegir que la obligación de lograr cobertura digital se diferencia de la figura legal de recepción de obras, en atención a que la recepción de obras constituye un acto administrativo autorizante emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. De forma tal que, si el legislador hubiese asimilado la cobertura digital a la recepción de obras lo hubiese señalado de forma expresa remitiéndose al artículo 24 A de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, cuestión que no ocurre.
18. Que, en ese contexto, la recepción de obras se encuentra regulada legalmente en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que dispone al efecto lo siguiente: (...) “Los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones. Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios y permisionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad. Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión o permiso que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14”. Así, la recepción de obras constituye un trámite administrativo obligatorio para lograr cobertura digital o iniciar legalmente los servicios. En otros términos, la recepción de obras es un trámite necesario, pero no suficiente para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750.
19. Que, por su parte, la verificación de la obligación de lograr cobertura digital supone necesariamente la intervención de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, atendido que dicha institución tiene la competencia de fiscalizar el cumplimiento de la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción. Así, respecto del cumplimiento de “digitalizar” todas las concesiones al 15 de abril de 2024, sólo la Subsecretaría de Telecomunicaciones podría verificar, esto es, fiscalizar en todas las localidades en que existen concesiones de radiodifusión televisiva digital, si efectivamente se están realizando transmisiones en tecnología digital en la totalidad de las concesiones de las que es titular cada concesionario. Lo anterior, por tres razones de carácter normativo. En primer lugar, puesto que el artículo 1° inciso tercero de la Ley N°18.838 establece que el órgano competente en materias técnicas de los servicios de televisión es la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al disponer que “*para efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión (el CNTV) tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones*”. En segundo lugar, porque el Decreto Supremo N°95, que amplía el plazo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones, decreta en el numeral 6° que: “*El cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto serán supervisadas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, de conformidad a lo señalado por el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N°18.838 y las disposiciones de la Ley N°18.168*”. Y, en tercer lugar, puesto que el inciso quinto del artículo 2° transitorio de la Ley N°20.750, dispone que: “*En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente el 100% de las concesiones de que sea titular antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital*”. En concreto, respecto de esta última disposición se puede desprender que al ser la Subsecretaría de Telecomunicaciones el órgano competente para autorizar el cese de las transmisiones analógicas a solicitud de la concesionaria, antes del 15 de abril de 2024, necesariamente requiere que la concesionaria logre cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones, siendo la Subsecretaría de Telecomunicaciones la encargada de verificar dicha hipótesis (“lograr cobertura digital”), para autorizar el cese adelantado de las señales analógicas.

20. Que, luego de lo expuesto precedentemente, procede analizar el régimen de sanciones contemplado en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, respecto del incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares. A este respecto, de acuerdo a lo dispuesto en la norma legal precitada “El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refieren el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley”.
21. Que, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, efectúa una remisión legal al número 4° del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, la cual dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: “4.- *Caducidad de la concesión*. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18; c) resolución de liquidación ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por algunas de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; 2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión; y 3) infracción de lo establecido en el artículo 1° de esta ley; e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada”.
22. Que, a su vez, el Decreto Supremo N° 95, que amplió el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en los numerales 5° y 6° decretó lo siguiente:

*“5. Concluido el plazo ampliado establecido en el numeral 1 del presente decreto, las frecuencias específicas reservadas en la banda UHF para la migración de las concesiones analógicas de conformidad a la resolución exenta N° 1.683, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quedarán disponibles para el otorgamiento de nuevas concesiones en relación a aquellas concesiones respecto de las cuales no se hubiere dictado la correspondiente resolución de otorgamiento de la nueva concesión digital. En tales casos, la Subsecretaría, de resultar pertinente, procederá a ajustar la resolución exenta N° 157, de 2017, de la Subsecretaría, a que se refiere la Disposición Quinta Transitoria del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en cuya virtud se establece la cantidad de frecuencias disponibles por región para las concesionarias de categoría regional, local y local comunitaria o para nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativas.*

*El cumplimiento de las disposiciones del presente decreto serán supervigiladas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, de conformidad a lo señalado por el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.838 y las disposiciones de la ley N° 18.168. De acuerdo a lo prescrito por el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la ley N° 20.750, el incumplimiento del plazo ampliado establecido en el numeral 1 del presente decreto para lograr la cobertura digital de las respectivas concesiones se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838 y se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838. A tales efectos, constatada dicha infracción por la Subsecretaría, ésta remitirá un informe al Consejo Nacional de Televisión a efectos que este último inicie los correspondientes procedimientos sancionatorios”.*

23. Que, lo que se debe determinar por parte de este Consejo es si la sanción contemplada en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N°20.750, corresponde a una única sanción posible, en este caso, la caducidad de la concesión, o el Consejo puede aplicar una sanción menos gravosa conforme el mérito de los antecedentes del caso concreto.
24. Que, el Consejo estima que frente al incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones por parte de las concesionarias que optaron por solicitar nuevas concesiones de carácter digital en la banda UHF, la caducidad de la concesión no es la única sanción posible, puesto que el régimen de sanciones debe analizarse armónicamente a partir de las disposiciones de la Ley N°20.750, que modifica la Ley N°18.838, conforme cada caso concreto, y a la luz de los principios del derecho administrativo sancionador.
25. Que, a este respecto, se debe señalar que el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N°20.750, además de contemplar la sanción establecida en el artículo 33 N°4 inciso primero de la Ley N°18.838, establece consecuencias jurídicas respecto de la figura denominada “retransmisión consentida” (may-carry). La retransmisión consentida está definida legalmente en el artículo 69 inciso 3° de la Ley N° 17.336 (Ley de Propiedad Intelectual), en los siguientes términos: “En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes”. En otras palabras, la ley reconoce a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción un derecho de propiedad (intelectual) sobre los contenidos de sus señales, de modo tal que establece que los permisionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán retransmitir dichos contenidos con autorización expresa del concesionario respectivo, teniendo derecho este último a una retribución que debe ser acordada por las partes.
26. Que, por su parte la Ley N° 20.750 introdujo en la Ley N° 18.838, las condiciones que debían cumplirse para poder ejercer el derecho de retransmisión consentida por parte de los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Así las cosas, el artículo 15 quáter, inciso 1° dispone al efecto que: *“Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate”*. En síntesis, esta norma exige el cumplimiento de 2 condiciones para poder ejercer el derecho de retransmisión consentida: 1) estar transmitiendo con tecnología digital en la zona de servicio en la cual se quiera ejercer este derecho, y 2) lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión respectiva.
27. Que, adicionalmente, y como se señaló precedentemente, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 menciona la retransmisión consentida a propósito de las consecuencias que tendría para las concesionarias que optaron por migrar a la tecnología digital, señalando la norma legal que el incumplimiento del plazo legal para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesionarias de que sean titulares *“se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N°18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley”*. En otros términos, si al 15 de abril de 2024 una concesionaria no ha dado cumplimiento al 100% de cobertura digital de sus transmisiones, pierde el derecho de retransmisión consentida (en las zonas de servicio donde ya lo estuviera ejerciendo) y a todo evento no puede ejercerlo en el futuro en ninguna de sus concesiones hasta que cumpla con la obligación de transmitir con tecnología digital en la totalidad de sus concesiones. Así, la

concesionaria que no dé cumplimiento al 100% de cobertura digital de sus transmisiones al 15 de abril de 2024 podrá seguir ejerciendo el derecho de retransmisión consentida si cumple después del 15 de abril de 2024 con la cobertura digital de la totalidad de las concesiones, todo esto sin perjuicio de los posibles procedimientos sancionatorios que se podrían iniciar y que podrían terminar con la aplicación de la sanción de caducidad de la concesión y ésta quede firme o ejecutoriada. En otros términos, el cumplimiento posterior habilita para ejercer la retransmisión consentida, mas no libera de la eventual sanción de caducidad que el Consejo podría aplicar.

28. Que, como la disposición legal mencionada precedentemente -en lo que se refiere a la retransmisión consentida- señala de forma expresa que si no se cumple con la cobertura digital de las concesiones dentro del plazo máximo del 15 de abril de 2024, el derecho de retransmisión consentida “podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido”, lo cual permitiría a la concesionaria subsanar el incumplimiento del plazo del 15 de abril de 2024, facultando al Consejo aplicar una sanción menos gravosa que la caducidad de la concesión, pues de lo contrario el legislador no hubiese establecido la posibilidad de subsanar dicho incumplimiento por parte de las concesionarias para seguir ejerciendo el derecho de retransmisión consentida.

29. Que, asimismo, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha fallado lo siguiente en materia de aplicación de sanciones por parte del Consejo Nacional de Televisión, a saber:

“VIGÉSIMO: “Que, el criterio orientador rector que la ley pone a disposición del sentenciador es el de la gravedad. En efecto, el artículo 33 N° 2, inciso primero, de la Ley N° 18.838 dispone expresamente que “las infracciones serán sancionadas según la gravedad de la infracción”. Este criterio no se limita a la determinación del tipo de medida o sanción aplicable. Ni el tenor literal ni la aplicación práctica permiten sustentar dicha hipótesis restrictiva erróneamente sustentada en que la gravedad dice relación con el tipo infraccional, más no con la conducta infraccional, concepto más amplio. Es más, la estructura interna del régimen contravencional de esta ley no contempla clasificación explícita alguna que distinga tipos de contravenciones según su nivel de gravedad. Por consiguiente, al hacerse referencia a la “gravedad de la infracción” dicha disposición está aludiendo a la conducta ilícita. De esta forma, es posible concluir que el criterio de graduación referido a la gravedad opera, también, como pauta para determinar la sanción dentro de determinado régimen”<sup>3</sup>.

VIGÉSIMO PRIMERO: “Que, la aplicación de la sanción de multa está estructurada sobre la base de tres criterios. El primero dice relación con el carácter local o nacional del concesionario (sujeto pasivo de la multa). Dicho criterio diferencia la extensión del rango dentro del cual puede aplicarse la multa, el que es idéntico en el límite inferior (20 UTM), pero que difiere en cuanto al límite máximo. Así, aquellas concesionarias cuyas transmisiones tienen un alcance territorial mayor (nacional) y, por lo mismo, una aptitud potencial de daño más elevada, pueden ser multadas hasta por 1.000 UTM (en contraste con las 200 UTM contempladas para las concesionarias locales). El segundo parámetro está referido a si ha habido o no reincidencia por parte del sujeto en la comisión de la misma infracción por la cual se la está multando. Si se acredita tal circunstancia agravante, se podrá imponer hasta el doble de la cuantía máxima. El tercer y principal criterio es el de la gravedad, el cual tiene por función orientar a la autoridad administrativa en la fijación precisa del importe de la multa que ha de aplicarse al infractor, dentro de los márgenes permitidos”<sup>4</sup>.

30. Que, lo que se desprende de las sentencias del Excelentísimo Tribunal Constitucional, es que el criterio de la graduación referido a la gravedad opera como pauta para determinar la sanción dentro del régimen, no contemplando una clasificación explícita que distinga tipos de contravenciones según su nivel de gravedad. En este mismo sentido, el razonamiento del

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 13.405-2022, cons.20°. En el mismo sentido, la sentencia Rol N° 11.110-2021, cons.16°.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 13.405-2022, cons.21°. En el mismo sentido, la sentencia Rol N° 11.110-2021, cons.17°.

Tribunal Constitucional resultaría coherente con la redacción del artículo 33 N°4 inciso primero de la Ley N° 18.838. Esto es, como el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 se remite al régimen de sanciones de la Ley N° 18.838, permitiría al Consejo imponer una sanción menos gravosa que la caducidad de la concesión, al señalar el artículo 33 N°4 inciso primero que “*Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: “4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos. El precepto legal, al utilizar la expresión “sólo procederá en los siguientes casos” permitiría sostener que la caducidad al ser la sanción más gravosa encuentra un listado taxativo de infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas con la caducidad, no así que la infracción administrativa “no lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones” dentro del plazo máximo del 15 de abril de 2024 sólo es susceptible de ser sancionada exclusivamente con la caducidad de la concesión, lo que dependerá caso a caso y conforme al mérito de los antecedentes del mismo.*

31. Que, el razonamiento anteriormente expuesto satisface el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, lo que permitiría justificar una sanción menos gravosa que la caducidad de la concesión. Así, para Arnold, Martínez y Zúñiga, el principio de proporcionalidad está enderezado para repeler las intervenciones excesivas en los derechos fundamentales por parte de las autoridades públicas, en el sentido de los actos *ultra vires*, permitiendo que con su concurso se examine si la intensidad de una medida estatal es o no jurídicamente aceptable<sup>5</sup>. Para determinar si la intervención administrativa es proporcional, se debe efectuar el test de proporcionalidad, esto es, satisfacer tres sub-principios, a saber: 1) Sub-principio de idoneidad; 2) Sub-principio de necesidad; y 3) Sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto.
32. Que, en cuanto al sub-principio de idoneidad, como lo indica Bernal Pulido<sup>6</sup>, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. En virtud de lo anterior, este sub-principio es conceptualmente complejo, pues su aplicación importa revisar a la vez dos cuestiones diferentes, cuales son la legitimidad del fin y la adecuación técnica<sup>7</sup>. Respecto de la legitimidad del fin, éste implica determinar si la decisión administrativa resulta lícita, al imponer una sanción de amonestación o de multa. En este contexto, se debe necesariamente concluir que la imposición de estas sanciones por parte del Consejo es lícita, puesto que su actuar se ajusta a lo preceptuado en el artículo 33 N° 1 y N° 2 de la Ley N° 18.838, el cual dispone que las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: amonestación o multa, aplicando el Consejo estrictamente a una de las sanciones que la ley expresamente contempla. En cuanto a la adecuación técnica, de acuerdo a lo que indica Laura Clérico, el mandato de adecuación técnica exige la implementación de un medio cuyos efectos contribuyan al fomento del fin perseguido; se examina si el medio escogido es capaz de fomentar el fin buscado, en una relación fáctica de medio-fin<sup>8</sup>. Así, el medio empleado por el Consejo al aplicar una sanción de amonestación o multa contribuye al fomento del fin perseguido, esto es, que la concesionaria cumpla con el mandato legal, logrando la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sea titular.

---

<sup>5</sup> RAINER ARNOLD, JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ E.Y FRANCISCO ZUÑIGA U., “El Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Estudios Constitucionales, Año 10, N°1, 2012, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp. 71.

<sup>6</sup> BERNAL PULIDO, Carlos, “El principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tercera edición, Madrid, España, 2007, pp.693.

<sup>7</sup> CLÉRICO, Laura, “El examen de Proporcionalidad en el Derecho Constitucional”, Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), Buenos Aires, Argentina, 2009, pp. 51.

<sup>8</sup> CLÉRICO, Laura, “El examen de Proporcionalidad en el Derecho Constitucional”, Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), Buenos Aires, Argentina, 2009, pp. 51.

33. Que, en cuanto al sub-principio de necesidad, éste consiste en que la autoridad administrativa debe imponer la medida menos gravosa en los derechos del administrado. En otros términos, este sub-principio implica que entre varias alternativas de intervención debe preferirse la que afecte menos los derechos involucrados (mínimo de intervención)<sup>9</sup>. El Consejo, al aplicar una sanción distinta de la caducidad de la concesión cumpliría con este sub-principio. Puesto que, como se indicó precedentemente, el Consejo en ejercicio de sus potestades legales puede aplicar la sanción de amonestación y multa, que por su naturaleza son sanciones menos lesivas.
34. Que, en cuanto al sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto, éste implica que la medida ha de ser proporcional en sentido estricto, es decir, la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objeto de la intervención. La base del test de proporcionalidad *en sentido estricto* se encuentra en el requisito de la relación adecuada entre el beneficio obtenido por la medida restrictiva y la vulneración que ella causa<sup>10</sup>. En cuanto al análisis del mismo, se debe ponderar conforme al caso concreto según los antecedentes presentados.
35. Que, luego de lo expuesto, procede analizar la reconsideración administrativa deducida y los fundamentos de la misma.
36. Que, el artículo 15 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, a saber: (...) “Todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo”.
37. Que, por su parte, la reconsideración administrativa o recurso de reposición se encuentra prevista en el artículo 59 de la Ley N°19.880, señalando al efecto que: (...) “El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponer el recurso jerárquico. Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico. Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación. No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los Alcaldes y de los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa. La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos. Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado”.
38. Que, así las cosas, cabe en primer lugar determinar si la reconsideración administrativa o recurso de reposición fue deducida dentro del plazo legal, esto es, dentro de los cinco días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo. A este respecto, la reconsideración administrativa fue deducida dentro del plazo legal, ya que el acto administrativo desfavorable fue notificado con fecha 13 de marzo de 2025, y la reconsideración administrativa fue deducida con fecha 14 de marzo de 2025.

---

<sup>9</sup> RAINER ARNOLD, JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ E. Y FRANCISCO ZUÑIGA U., “El Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Estudios Constitucionales, Año 10, N°1, 2012, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp.71.

<sup>10</sup> Barack, Aharon, “Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones” (2021), 1° reimpresión, Editorial Palestra, pp. 378.

39. Que, en cuanto a los fundamentos de la reconsideración administrativa, este Consejo estima que tiene sustento fáctico, en atención a que la concesionaria acompaña el Oficio N° 1.641, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de fecha 28 de noviembre de 2024, documento que da cuenta de la autorización de las obras del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de la concesionaria Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada, en la localidad de Cabildo, canal 36, lo que coincide con el Ingreso CNTV N° 1.692, de fecha 04 de diciembre de 2024, documento que ingresó con posterioridad a la fecha de la sesión extraordinaria de Consejo de fecha 02 de diciembre de 2024, siendo éste un antecedente nuevo que permite ponderar y aminorar la sanción administrativa impuesta.
40. Que, considerando lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que el profesor Gabriel Bocksang sostiene que: *“Mediante la interposición del recurso de reposición ante la misma autoridad que emitió el acto, se pretende que modifique su decisión administrativa original con la elaboración de un nuevo acto, basado en la agregación de nuevos antecedentes o la simple exhortación”*<sup>11</sup>. Así, con este nuevo antecedente acompañado, esto es, el Oficio N° 1.641, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de fecha 28 de noviembre de 2024, se puede concluir que la concesionaria manifiesta un interés genuino en mantener la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, aunque haya incumplido el plazo legalmente establecido, permitiendo aminorar la sanción impuesta.
41. Que, si bien es cierto que este nuevo antecedente es relevante para efectos de ponderar y reconsiderar la sanción impuesta, esto no exime a la concesionaria de la infracción administrativa cometida, puesto que el incumplimiento del plazo del 15 de abril de 2024 se mantiene incólume, en consideración a que los titulares de concesión analógica que optaron por solicitar nuevas concesiones de carácter digital debían lograr cobertura digital como plazo máximo al 15 de abril de 2024, es decir, en dicho plazo debían estar transmitiendo en tecnología digital en su respectiva zona de servicio.
42. Que, este Consejo, teniendo especialmente en consideración el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, acogerá parcialmente la reconsideración administrativa deducida por parte de la concesionaria Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada, aplicando la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, esto es, el cuántum mínimo que establece la Ley N° 18.838, descartándose la sanción de amonestación, puesto que de aplicar la sanción menos gravosa, como la amonestación, existiría una desproporción de las sanciones, considerando que el incumplimiento del plazo del 15 de abril de 2024 es susceptible de ser sancionado con la caducidad de la concesión. Asimismo, el cuántum mínimo se justificaría en atención a que la concesionaria es de categoría local conforme lo dispuesto en el artículo 15 ter de la Ley N° 18.838, y no contando con sanciones previas de la misma naturaleza. Asimismo, se tendrán por incumplidas las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, debiendo la concesionaria subsanar dicho incumplimiento, logrando cobertura digital efectiva de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en la localidad de Cabildo, canal 36.

#### POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y María Constanza Tobar, acordó: a) Tener por interpuesta la reconsideración administrativa o recurso de reposición de Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada dentro del plazo legal; b) Tener por acompañados los documentos; c) Acoger parcialmente dicha reconsideración administrativa o recurso de reposición, dejando sin efecto la sanción de caducidad de la concesión, debiendo modificarse la Resolución Exenta CNTV N° 1279, de fecha 30 de diciembre de 2024, aplicando la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales establecida en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838; d) Tener por incumplidas las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838; e) Ordenar a la concesionaria la subsanación del incumplimiento, logrando cobertura digital efectiva de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, en la respectiva zona de servicio; y e) Remitir la resolución que ejecute el presente acuerdo a la

---

<sup>11</sup> Bocksang, Gabriel (2006), “El Procedimiento administrativo chileno”, Santiago, Editorial LexisNexis, pp. 67-68.

Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que proceda a fiscalizar la transmisión efectiva en la respectiva zona de servicio.

Acordado con la abstención del Vicepresidente, Gastón Gómez.

**6. SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PLAZO PARA IMPLEMENTAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA (MUST-CARRY). PERMISIONARIO: VTR COMUNICACIONES SpA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 398, de 03 de mayo de 2023;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 424, de 11 de abril de 2024;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 1.057, de 03 de diciembre de 2021, que crea nuevo procedimiento de tramitación de solicitudes de ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria o “must-carry” establecido en el artículo 15 quáter incisos segundo y tercero de la Ley N° 18.838;
- V. El Ingreso CNTV N° 70, de 21 de enero de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 quáter incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.838, “(...) los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley No 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”.
2. Que, con fecha 03 de mayo de 2023, el Consejo Nacional de Televisión dictó la Resolución Exenta CNTV N° 398, que aprobó las Bases de llamado a concurso público para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 quáter inciso segundo de la Ley N° 18.838, respecto del permisionario VTR Comunicaciones SpA (VTR).
3. Que, en sesión de 05 de febrero de 2024, el Consejo acordó adjudicar en concurso público la selección de cuatro señales de canales regionales, locales o locales de carácter comunitario a ser difundidas en ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria por el permisionario de servicios limitados de televisión VTR Comunicaciones SpA, a los concesionarios: Agrupación Audiovisualistas de Pichilemu (canal 50.1, Pichilemu); Universidad de Talca (canal 36.1, Talca); Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Girovisual Limitada (canal 38.1, Valparaíso y Viña del Mar) y TV Más SpA (canal 29.3, Valparaíso), lo que se ejecutó por la Resolución Exenta CNTV N° 424, de 11 de abril de 2024.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 70, de 21 de enero de 2025, VTR Comunicaciones SpA solicitó al Consejo Nacional de Televisión una prórroga del plazo de 90 días, para implementar el cumplimiento de esta obligación legal, fundando su solicitud en que las señales de los concesionarios Agrupación Audiovisualistas de Pichilemu y de TV Más SpA, se encuentran configuradas, tanto en la tecnología IPTV, como TV Legacy en las zonas de servicio de VTR Comunicaciones SpA, con lo cual se daría cumplimiento íntegro a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Televisión. Sin embargo, informa que respecto de las señales de los concesionarios Universidad de Talca e Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y

Televisión Girovisual Limitada, ambas se encuentran configuradas en la tecnología IPTV en las zonas de servicio de VTR Comunicaciones Limitada, pero que respecto a la tecnología TV Legacy, existirían costos y trabajos técnicos de interconexión pendientes, puesto que dichas señales deben interconectarse con el nodo en la Región Metropolitana para quedar configuradas en la tecnología TV Legacy, estableciéndose una mesa técnica con ambas señales para poder dar una solución común respecto a lo mencionado.

5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el título III.-, numeral 9.-, de las bases de concurso aprobadas y en el artículo 14 de la Resolución Exenta CNTV N° 1.057 de 2021, que “crea nuevo procedimiento de tramitación de solicitudes de ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria o “must-carry” establecido en el artículo 15 quáter incisos segundo y tercero de la Ley N° 18.838”, una vez adjudicado el concurso y dictada la resolución respectiva, el CNTV oficiará al permisionario, quien estará obligado a difundir las señales de los concesionarios que haya definido el CNTV conforme la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, dentro del plazo de 90 días corridos contados desde la notificación de la resolución en que se adjudique el concurso, los que podrán ser prorrogados por el CNTV por solicitud fundada del permisionario o concesionario respectivo.
6. Que, conforme los fundamentos señalados en la solicitud de prórroga del plazo para iniciar la retransmisión obligatoria por parte del permisionario de servicios limitados de Televisión VTR Comunicaciones SpA, se prorrogará dicho plazo en 90 días corridos contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute el presente acuerdo, sólo respecto del cumplimiento de la obligación legal de incorporar a su parrilla programática las señales de los concesionarios Universidad de Talca e Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Girovisual Limitada, debiendo el permisionario informar al Consejo, acompañando todos los antecedentes necesarios respecto del cumplimiento de la obligación legal una vez vencido dicho plazo, sin perjuicio de las futuras fiscalizaciones respecto del cumplimiento de esta obligación en la tecnología que actualmente utiliza.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó, prorrogar el plazo en 90 días corridos contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute el presente acuerdo, para iniciar la retransmisión obligatoria (must-carry) por parte del permisionario de servicios limitados de televisión VTR Comunicaciones SpA, sólo respecto de la obligación de incorporar a su parrilla programática las señales de los concesionarios Universidad de Talca e Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Girovisual Limitada, debiendo el permisionario informar al Consejo, acompañando todos los antecedentes necesarios respecto del cumplimiento de la obligación legal una vez vencido dicho plazo, sin perjuicio de las futuras fiscalizaciones respecto del cumplimiento de esta obligación en la tecnología que actualmente utiliza.**

7. **SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” DEL DÍA 04 JUNIO DE 2024, UNA NOTA RELACIONADA CON SITIOS WEB PARA ADULTOS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-14811, DENUNCIAS CAS-107146-J2X3R0 Y CAS-107154-T7V1H8).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 25 de noviembre de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de

niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Contigo en la Mañana” el día 04 de junio de 2024, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;

- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1361 de 03 de diciembre de 2024, y mediante ingreso CNTV 1774/2024 fueron presentados oportunamente los respectivos descargos, suscritos por doña Liliana Galdámez Zelada, en representación de Universidad de Chile, y por don Diego Karich Balcells, a su vez por Red de Televisión Chilevisión S.A., señalando en términos generales que su defendida trató un tema de innegable interés público que decía relación con diversos casos de corrupción en el sector público, siendo uno de ellos el de Camila Polizzi y el denominado “Caso Convenios”.

En dicho contexto, expuso los antecedentes relacionados con el caso, y particularmente, dio a conocer el especial caso de Camila, la que, luego de estar cumpliendo arresto domiciliario, comenzó a vender contenido para adultos por internet, obteniendo así cuantiosos réditos económicos.

Dicho lo anterior, la concesionaria rebate la calificación jurídica realizada por este Consejo respecto a los contenidos fiscalizados, indicando que aquélla estaría errada y que no se ajustaría a derecho, en razón, principalmente, de la naturaleza de los mismos, y por revestir ellos claros ribetes de *interés público*.

En vista de lo anterior, estiman que los antecedentes no serían suficientes para la configuración del tipo infraccional imputado, por lo que solicitan sean desechados los cargos o, en subsidio, se le imponga la menor sanción conforme a derecho; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Contigo en la mañana*” es un espacio televisivo producido y emitido por Red de Televisión Chilevisión S.A., perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. La pauta de contenidos contempla temas de actualidad noticiosa y entretenimiento;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados corresponden a un segmento del programa “Contigo en la Mañana”, emitido el día 04 de junio de 2024 entre las 12:11:26 y las 12:37:00 horas, que decía relación con plataformas y aplicaciones digitales en donde las personas pueden acceder, a través de una membresía mensual, a contenidos para adultos. En la emisión en cuestión, destacan los siguientes contenidos:

Secuencia 1 (12:11:26 - 12:21:08). Nota que realiza un recuento desde que Camila Polizzi abriera su cuenta en plataformas para adultos al poco tiempo de iniciar el arresto domiciliario, que incluye algunas fotografías (editadas) y videos.

El relato en off de una voz señala que hoy la referida ha subido fotografías en Onlyfans usando un antifaz en poses provocativas para promocionar su cuenta. Una de las fotografías la muestra de frente, agachada, usando antifaz y sacando la lengua - la imagen se difumina en la parte posterior -; en la otra imagen se observa su rostro de perfil, usando el mismo atuendo, con la lengua afuera.

Cristián Leporati, académico de la facultad de publicidad de la UDP, analiza las posibles razones de la imputada para ofrecer contenido para adultos, señalando que por un lado aprovechó su popularidad y la necesidad de generar dinero desde su encierro. Refiere que el modo de ganar más o menos dinero tiene que ver con la forma en que se promociona su sitio.

Al mostrar su perfil en Onlyfans se difumina una de las fotografías. El relato en off señala que Camila Polizzi habría realizado una segunda oferta, esto al agotarse la primera, subiendo más fotografías. Las imágenes la muestran parcialmente con antifaz y atuendos que dejan ver su piel.

La voz en off señala *“Cuestionable o no, lo cierto es que Polizzi estaría gestionando altas sumas de dinero por la creación de este contenido para adultos mientras cumple su medida cautelar”*.

Mientras se muestran fotografías y videos de Camila Polizzi, el relato en off informa acerca de las razones por las cuales se encuentra privada de libertad con arresto domiciliario total. El generador de caracteres indica *“Desde su arresto domiciliario Camila Polizzi reaparece con fotos sensuales y promociones”*.

Cristián Leporati, quien realiza un amplio análisis de la utilización de estas plataformas de Camila Polizzi plantea que, si bien ella está utilizando la cosificación de su cuerpo para ganar adeptos y dinero, es probable que desarrolle contenido más sofisticado, que busque tal vez el día de mañana abrir una tienda de lencería o productos eróticos. Destaca el hecho que se dan a conocer con los valores de suscripción en diversas oportunidades, así como también la exhibición del testimonio de dos otras mujeres que venden contenido para adultos, las que señalan que obtienen muy buenos réditos de su actividad.

Secuencia 2 (12:23:43 - 12:26:11). Julio César Rodríguez conversa con Roberto Cox, señalando que Camila Polizzi al abrir su cuenta en Arsmate ganaba 15 millones de pesos, más de lo que ganó con el caso lencería. Roberto Cox agrega que eso es más de lo que gana una persona en un servicio público.

Destaca en particular, el hecho que mientras se hace referencia a los precios *cyber* de suscripción, se despliegue una captura en pantalla una nota relacionada con el tema de biobiochile.cl, en donde se señala que Camila Polizzi habría obtenido 15 millones de pesos en ganancias, y que *“La decisión de Camila Polizzi “es sumamente acertada”*. Luego de observar la fotografía en que Camila Polizzi se muestra recostada usando antifaz y, Julio César Rodríguez solicita que muestren la fotografía completa, lo cual no ocurre.

Secuencia 3 (12:34:26 - 12:34:48). Roberto Cox *“Hay que estar dispuesto también a exponer la intimidad a salir con poca ropa, desnuda, hay que estar también... no todas las personas, porque no solo hay mujeres que lo hacen, sino que hay hombres también que lo hacen. No todas las personas están dispuestas a mostrarse de esa forma para ganar esta plata”*.

Secuencia 4 (12:36:16 - 12:37:00). Roberto Cox Señala que el morbo que generan estas plataformas tiene que ver con ver a personas que conoces o personas públicas de una manera íntima, lo que no ocurre con sitios gratuitos donde uno puede acceder a pornografía o erotismo *on demand*. Eso es el morbo que tendrían plataformas como estas en las que se paga dinero para ver a personas comunes y corrientes con las que te cruzas todos los días, subiendo este tipo de contenidos;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>12</sup>, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

**NOVENO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>13</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder*

<sup>12</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>13</sup> En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»<sup>14</sup>. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: «La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»<sup>15</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: «los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»<sup>16</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: «un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»<sup>17</sup>. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como «la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»<sup>18</sup>, y la socialización secundaria como «cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»<sup>19</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto al escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Bernardita Del**

---

<sup>14</sup> Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

<sup>15</sup> José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

<sup>16</sup> Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22, 2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

<sup>17</sup> Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

<sup>18</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>19</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

Solar, María Constanza Tobar y Andrés Egaña, acordó: a) absolver a Universidad de Chile del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Contigo en la Mañana” el día 04 de junio de 2024, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto; b) no emitir pronunciamiento respecto al ingreso CNTV N° 1774/2024, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de imponer una sanción a la concesionaria, por cuanto estimaron que, en razón del mérito de autos, existirían antecedentes suficientes como para dar por configurada la conducta infraccional imputada en su oportunidad, puesto que los contenidos emitidos tendrían el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

8. **APLICA SANCIÓN A PACÍFICO CABLE SpA (MUNDO), POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “BUEN DÍA”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MI RADIO TV, EL DÍA 04 DE JUNIO DE 2024, EN EL QUE SE EXHIBEN IMÁGENES DEL ASESINATO DE UNA PERSONA DENTRO DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME DE CASO C-14809; DENUNCIAS CAS-107144-F4F8H3, CAS-107145-L0C3X5 Y CAS-107147-K7M8T4).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 13 y Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 04 de noviembre de 2024, se acordó formular cargo a Pacífico Cable SpA (Mundo), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letras a), b), e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de la señal Mi Radio TV, del programa “Buen Día” el martes 04 de junio de 2024, de contenidos audiovisuales con características particularmente violentas y truculentas, presentados además de manera sensacionalista, que podrían incidir negativamente en el bienestar, la formación y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1249 de 13 de noviembre de 2024, y la permisionaria, representada por don Francisco Panes Pérez, presentó bajo ingreso CNTV N° 1677/2024 oportunamente sus descargos<sup>20</sup>, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
  - a) Señala en primer término, que los contenidos objeto de reproche, fueron transmitidos en virtud de un convenio celebrado con “Mi Radio TV”, una plataforma emergente, en donde, a través de su programa

<sup>20</sup> Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 15 de noviembre de 2024, y según información proporcionada por la permisionaria, éstos habrían sido recibidos el 26 de noviembre del mismo año. Los descargos fueron ingresados en oficina de partes el 03 de diciembre 2024, folio N° 1677.

“Buen Día”, dio cuenta de un hecho de innegable *interés general*, que decía relación con la ocurrencia de un violento homicidio en la comuna de la Serena. Agrega, además, que habría advertido de forma previa sobre lo complejo de las imágenes, a efectos que no fueran presenciadas por niños y personas altamente sensibles, sin perjuicio de haberlas editado.

- b) A continuación, refieren que la emisión de los contenidos fiscalizados, se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión y, que por tratarse de un hecho de innegable *interés público*, su difusión es lícita, y que, sin perjuicio de haber sido transmitidos en *horario de protección*, también este horario se superpone al de la jornada escolar y, también, al de *Responsabilidad Compartida*, en donde un adulto responsable debe acompañar a los menores frente a las pantallas; institución que este Consejo ha reconocido y ha adherido en el pasado.
- c) Señala que no hay culpa en la conducta por parte de su defendida, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por la plataforma en cuestión-máxime de haber transcurrido horas entre el hecho y la comunicación, por lo que malamente pudo adoptar los pertinentes resguardos- y su representada sólo se limitó a retransmitirlos, encontrándose imposibilitada tanto de un punto de vista técnico como contractual, de revisar y modificar sus contenidos y que; sin perjuicio de contratar con personas adultas y corresponder a los padres el proteger y guiar a sus hijos en su desarrollo, provee elementos de control parental que permite limitar el acceso a los contenidos televisivos.
- d) Finaliza sus alegaciones solicitando, en el evento de imponer una sanción a su representada, esta sea respetuosa del *principio de proporcionalidad*; considerando para ello:
  - 1) La falta de intencionalidad en su actuar, por cuanto se encontraba imposibilitado de intervenir la transmisión, máxime de proveer mecanismos como, el control parental;
  - 2) La ganancia obtenida, donde indica que no obtiene contraprestación alguna por la cesión de la frecuencia “Mi Radio TV”;
  - 3) El daño causado, en el sentido de que la transmisión se circunscribió a la Región de Coquimbo, y en un horario en que normalmente los menores se encontraban en sus respectivos establecimientos educacionales; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Buen Día” corresponde a un programa del género informativo que se emite de lunes a viernes entre las 07:00 y las 10:00 horas aproximadamente, que incluye en su pauta noticias e información de actualidad regional (de la Región de Coquimbo), entrevistas y opinión, y es conducido por Nilda Leonor y Roberto Dueñas;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos entre las 08:34 y las 08:47 horas<sup>21</sup>, se refieren al homicidio de un hombre de 37 años, hecho acaecido durante la madrugada del martes 04 de junio de 2024, en la vía pública de la ciudad de La Serena, Región de Coquimbo, y pueden ser sistematizados y descritos conforme señala el Informe de Caso, de la siguiente manera:

Secuencia 1 (08:34). Roberto Dueñas introduce los hechos señalando:

*Roberto Dueñas: “Vamos a concentrarnos de nuevo en este asesinato que ocurrió durante la*

---

<sup>21</sup> El minutaje de las secuencias corresponde al horario que el programa expone en pantalla.

*madrugada en el sector de buses de La Serena”.*

Consecutivamente en pantalla completa se exhibe un registro nocturno en donde se advierte un vehículo policial en un sector cercado en donde se sitúa, en el suelo y cubierto, el cuerpo de la víctima.

*Roberto Dueñas: “Esto sucedió a eso de las tres y media de la mañana. Claramente hay una situación bien compleja porque ya vamos a ver... primero veremos las declaraciones del Fiscal y después vamos a ver este famoso video que lo tuvimos que editar”.*

El GC indica “Registro de macabro asesinato de hombre en La Serena - Advertencia: Imágenes fuertes”, y el relato del conductor continúa simultáneamente en tanto se mantienen las imágenes en pantalla del lugar del suceso.

*Roberto Dueñas: “Hay una situación muy extraña. Hay un vehículo que está contra el tránsito. Insisto, una situación bien rara, pero lo preocupante es el segundo asesinato en los alrededores del terminal de buses. Recordando que menos de un mes atrás hubo una discusión de hinchas de un club colombiano ¿se acuerdan? De Millonarios que vino a jugar con Palestino, donde también terminó una persona asesinada (...)”.*

Secuencia 2 (08:35 - 08:38). Se expone un punto de prensa del Fiscal a cargo del caso, quien inicialmente comenta que es difícil entregar mayores detalles, pero que a priori es posible informar que la persona fallecida tiene 37 años de edad, chileno, y que se están investigando las circunstancias.

Agrega que la víctima registra heridas corto punzantes, que se están realizando las diligencias pertinentes para encontrar al autor, y que conforme a los antecedentes que se tienen al momento, una persona que se movilizaba en un vehículo, baja, apuñala y se va.

Los reporteros consultan sobre el supuesto móvil del delito, lo que no es confirmado por el Fiscal; y el periodista del programa, Héctor Fábrega, consulta sobre quejas que habrían surgido a raíz del procedimiento y la tardanza de la policía en acudir al lugar. Ante esto el Fiscal señala que aun cuando eso fue así, las policías lograron acudir prontamente, que el equipo especializado de la Fiscalía se constituyó tempranamente en el lugar y que ya está trabajando el personal policial.

Tras esto el conductor y el periodista comentan que en lugar continúan las labores de peritaje de la PDI, y que Carabineros se mantiene resguardando el sitio del suceso.

Secuencia 3 (08:38 - 08:46). Mientras en pantalla completa se mantienen las imágenes del sitio del suceso, Roberto Dueñas invita a revisar el registro del momento en que el hombre es apuñalado en la vía pública, dando el pase a la conductora Nidia Leonor.

*Roberto Dueñas: “Nidia, por favor hágalo usted que aquellas personas, tal como dices tú, tengan una alta sensibilidad no... se abstengan”.*

*Nidia Leonor: “Sí. Hacemos la advertencia cuando son las ocho con treinta y ocho vamos a revisar este video en exclusiva, que por supuesto ha pasado por la edición del departamento de prensa para cortar aquellas situaciones que son un poco más complejas. De todas maneras, advertir que tanto el audio como en particular una imagen donde lamentablemente se puede ver como esta persona es apuñalada, lo vamos a revisar ahora, así es que absténganse, hacemos la advertencia a niños o personas altamente sensibles”.*

*Roberto Dueñas: “Sí, sí. Hay gente que tiene mayor sensibilidad con estas cosas. Corre el video con el audio (...)”.*

Acto seguido se exhibe el registro audiovisual del suceso, con sonido ambiente, grabado con un teléfono móvil, el cual tiene una duración de 1 minuto y 6 segundos:

En el video se aprecia un grupo de personas en una esquina, de fondo un grito desgarrador de un hombre. En este momento el conductor expresa “Ya se lo vamos a explicar si usted no lo puede ver”.

Se aprecia en la vereda a un grupo de hombres y en la calzada un auto detenido, junto a él un hombre de pie. Se escucha a un hombre pedir clemencia *“Por favor hermanito. Por favor, me duele. Me duele”*, mientras se queja y habla con angustia grita nuevamente de una manera desgarradora diciendo *“¡Ahhhh! ¡Para! ¡Para por favor! ¡Para!”*.

La imagen no se mantiene estática, entendiéndose que se trata de una grabación desde un teléfono móvil a corta distancia, desde la vereda, captándose la escena del crimen en donde se observa a hombres en la esquina que sostienen a otro y luego a un hombre bajándose de un auto, el cual estaciona contra el tránsito a un costado de la vereda.

El hombre sigue gritando *“¡Para, para, porfa!”*, otra voz masculina le grita *“Agradece que te están pegando chuchetumare. Te hay mandado las medias cagás (...)”*. Luego le grita a otra persona que lo *“agarre”*, mientras el hombre dice gritando *“¡Ay nooo! ¡No me peguís más!”*. Grita mucho más fuerte y dice *“¡Me vai a matar hueón! Nooo!”*. El agresor (al parecer) le responde *“¿Sí?”*, apreciándose auditivamente los golpes. El hombre vuelve a gritar con desgarró y angustia y agotamiento *“¡No me peguís (sic) más! Noooo!”*. Sigue gritando.

Luego la imagen algo temblorosa logra centrarse en el costado del auto donde se aprecia a un hombre agachado sobre otro que pide ayuda a viva voz *“¡Ayuda! ¡Me mató!”*. Se observa al victimario golpeándolo una y otra vez, levanta su mano izquierda apreciándose un cuchillo y se aparta de él. El hombre (la víctima) en el suelo grita ininterrumpidamente, mientras el vehículo permanece en el lugar con luces intermitentes y otros pasan a su costado.

Mientras las imágenes se repiten en *loop* en 5 oportunidades más, esta vez sin sonido, desde el estudio el conductor señala (en off):

*Roberto Dueñas: “Vamos a... la verdad es que es impactante. Insisto en lo mismo, escucharlo, verlo, vamos a tratar Nidia de explicarlo. Ya el audio está claro. Para aquella gente que no puede ver y está por la señal de radio, por favor trata de graficarlo, lo que se ve en el video (...)”*.

Nidia Leonor explica en sitio en donde habrían ocurrido los hechos y aun cuando no se alcanzaba a comprender el diálogo que hubo entre el hombre agredido y los otros que se encontraban ahí, se advierte nitidamente los gritos y súplicas por parte de la víctima. Señala que el hombre del vehículo sería el autor material describiendo la escena y su vestimenta. Los conductores reiteran algunas frases que los habría impactado: *“¡Para por favor, para!”* o *“Me vas a matar”*.

Nidia Leonor destaca, mientras las imágenes muestran el momento del acuchillamiento, refiriendo: *“Y ojo que se siente, para aquellos que tienen buen oído, las puñaladas, se escuchan”*; y Roberto Dueñas refiere no haberlas escuchado *“Ah no, yo soy sordo”*. Tras esto la conductora alude al sonido ambiente en los siguientes términos:

*Nidia Leonor: “Al romper seguramente la tela, perdón que sea tan gráfica. Ahora claramente llama la atención, pero también uno se pone en el lugar del resto, hay mucha gente mirando, para la hora, por supuesto y esto es una cámara con la grabación de un testigo que lo entregó a la Fiscalía. Por eso hablamos que este video es exclusivo, donde graba, verdad, de una manera bien errática. Me imagino también por la situación del momento. Pero es fuerte. Él le dice ¡Para, me vas a matar, para, por favor para! y el tipo algo le dice. No logro identificar bien qué es lo que le dice”*.

Se reitera en *loop* la imagen del apuñalamiento, mientras Roberto Dueñas le pregunta al periodista si existen antecedentes del hombre asesinado, quien le responde que al parecer se trataría de un hombre que habría robado algo del vehículo (del victimario). El periodista agrega en *off* que tanto el video completo como las declaraciones de quien lo registró se encuentran como pruebas en las indagaciones de la Fiscalía.

Roberto Dueñas hace un comentario de lo que se está exhibiendo en pantalla completa *“Se ven puñaladas”*, luego pregunta al periodista cuál sería la causa de muerte del hombre fallecido, el reportero responde que el Fiscal lo habría señalado en su declaración: *“Muerte*

*por heridas con arma corto punzante”.*

Luego Roberto Dueñas señala que en el registro se observa a varias personas observando, pero que él no hará un juicio de la situación, ello por *“cómo están las cosas hoy en día”*. Comentario al cual adhiere la conductora, destacando la *“enajenación del tipo”* y que nada justifica el actuar del agresor.

Seguidamente describen la vestimenta del agresor y menciona que en el registro se aprecia la patente del vehículo que conducía, pudiendo ser una prueba para dar con el asesino. Mientras, las imágenes en pantalla completa reiteran el momento del apuñalamiento.

El conductor indica al periodista que los hechos se han informado desde temprano, y que ya no se justifica estar en el lugar del suceso. Ante esto el reportero alude al corte del tránsito (en tanto continúa la reiteración del ataque fatal), y luego se exponen nuevamente imágenes del sitio cercado por la PDI, agregando que los antecedentes se entregaron y que esperan lo que pueda resolver el Fiscal;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y la libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>23</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>24</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

---

<sup>22</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>23</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>24</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su grado de desarrollo personal;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>25</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>26</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección* se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

<sup>25</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>26</sup> En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de su parte, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1° de las referidas Normas Generales, en su letra a) define como “contenido excesivamente violento” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto; en su letra b) define la truculencia como “contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto”; y en su letra g) define sensacionalismo como “presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, aquellas cuestiones que dicen relación con el homicidio en la vía pública de la ciudad de La Serena, de un hombre de 37 años durante la madrugada del 04 de junio de 2024, ciertamente constituyen hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicados a la población;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la emisión de elementos especialmente violentos y truculentos y, por ende, inadecuados para ser visionados por menores de edad, ya que la permitida exhibe sin ningún resguardo, secuencias en donde un sujeto es asesinado a puñaladas en plena vía pública, escuchándose con claridad los gritos de la víctima y el sonido del puñal con cada estocada. Lo anterior, no sólo resulta perceptible en el sonido ambiente de los contenidos exhibidos, sino que la narración en *off* de la conductora Nidia Leonor durante la repetición en *loop* de las imágenes despeja cualquier duda al respecto, desde el momento en que ella señala: “*Y ojo que se siente, para aquellos que tienen buen oído, las puñaladas, se escuchan*”, y luego agregar: “*Al romper seguramente la tela, perdón que sea tan gráfica*”, lo que despeja toda duda respecto de lo que se ve en pantalla.

Además, la presentación de los contenidos audiovisuales en la forma descrita precedentemente puede ser reputada como de carácter *sensacionalista*, por cuanto la repetición abusiva de las imágenes en *loop*, unido a la descripción de aquellas por los conductores con las expresiones ya señaladas, tiene el potencial de aumentar el impacto en la teleaudiencia, particularmente de los menores que pudieran encontrarse al momento de su exhibición.

Finalmente, cabe hacer consignar que, aun cuando los conductores del programa hacen una advertencia previa a la exhibición de la escena criminal, no serían adoptados los resguardos necesarios -como un difusor de imagen- en la señal retransmitida por la permitida, mientras ella es exhibida;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como fuera ya reparado por este Consejo, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos muy violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la noticia fue aproximadamente exhibida entre las 08:34 y las 08:47 horas, es decir, dentro del horario de protección establecido por la normativa vigente a la época de la emisión y también del establecido en las modificaciones a las Normas Generales (de 06:00 a 21:00 horas);

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados y emitidos en horario de protección, atendido el hecho de ser particularmente violentos

y truculentos y, por ende, inapropiados para ser visionados por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño»<sup>27</sup>.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”<sup>28</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>29</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»<sup>30</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»<sup>31</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, cabe referir que la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra una escena de excesiva violencia y truculencia, carece de toda justificación en el contexto de la noticia, en tanto no parece necesario para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un homicidio en plena vía pública, el exhibir dentro del *horario de protección* el momento en que la víctima es asesinada a puñaladas. Menos aún parece necesario para cumplir con los fines informativos, el repetir, como fuera advertido en la formulación de cargos, la escena en *loop* por aproximadamente cinco minutos conforme da cuenta el material audiovisual de respaldo, lo que constituye una presentación abusiva, acompañado del relato en *off* de los conductores, cuyos comentarios pueden exacerbar el impacto de lo presentado, deviniendo así, además, en sensacionalista;

<sup>27</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

<sup>28</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>29</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

<sup>30</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

<sup>31</sup> Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

**VIGÉSIMO:** Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la permisionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la permisionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que con la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que estos fueron exhibidos, tal como fuese razonado a lo largo del presente acuerdo.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento<sup>32</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>33</sup>; desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la permisionaria;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, complementando lo razonado en el considerando anterior, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>34</sup>; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”<sup>35</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”<sup>36</sup>;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»<sup>37</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

---

<sup>32</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro. “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>33</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

<sup>34</sup> Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 98.

<sup>36</sup> *Ibíd.*, p. 127.

<sup>37</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;*

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

*“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;*

- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

*“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;*

VIGÉSIMO QUINTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”<sup>38</sup>;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan*

<sup>38</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”<sup>39</sup>;

- “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”<sup>40</sup>;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, respecto a las alegaciones de la permisionaria relacionadas con el daño causado por su actuar y la escasa presencia infantil en razón de haber sido emitidos los contenidos en un horario en que ellos se encuentran en clases, hay que tener presente en primer término que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar el proceso formativo de la personalidad de los menores. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo, además, incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»<sup>41</sup>, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*. Eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde, por lo que aquellas defensas no resultan atendibles;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, respecto a las alegaciones de la permisionaria que los contenidos habrían sido emitidos en horario de “*Responsabilidad Compartida*”, en donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría, resultan imprecidentes; no sólo por cuanto la normativa que rige las emisiones de televisión no lo contempla, sino que, por el contrario, aquella establece, como ya ha sido desarrollado a lo largo de este acuerdo, un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo en consecuencia de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido;

<sup>39</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

<sup>40</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

<sup>41</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, finalmente, respecto a la alegación de la permisionaria respecto a considerar la ausencia de beneficio económico, por cuanto retransmitiría sin contraprestación la señal de “Mi Radio TV”, hay que atenerse a lo dispuesto en el tantas veces citado artículo 13 de la Ley N° 18.838 que hace exclusivamente responsable al servicio de televisión de todo aquello que transmita o retransmita; ello, sin perjuicio de lo que será razonado en el considerando subsiguiente, respecto a fijar, conforme a derecho, la sanción a imponer a la permisionaria;

**TRIGÉSIMO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede darse por establecido que la permisionaria infringió los artículos 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letras a), b), e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales particularmente violentos y truculentos, presentados de manera sensacionalista, y que podrían incidir negativamente en el bienestar, la formación y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo prescrito en el artículo 12 letra l) inciso tercero de la Ley N° 18.838, por cuanto fueron emitidos contenidos de carácter *truculento* en horario de protección de menores.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y uno legal, es que se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter *grave*, ello en razón especialmente de la naturaleza de los contenidos y de la infracción cometida, pero advirtiéndose que es primera vez que se configura una infracción por parte de la permisionaria por este tipo de contenidos fiscalizados, y que además estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° de la Resolución 610 de 2021 ya referida, estos antecedentes servirán para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *menos grave*, imponiendo de acuerdo a ello la sanción contemplada para estos casos pero sólo en su tramo mínimo, conforme se expondrá en lo resolutivo del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de la permisionaria PACÍFICO CABLE SpA (Mundo), e imponerle la sanción de multa de 81 (ochenta y una) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de dicha ley en relación con los artículos 1° letras a), b), e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de la señal Mi Radio TV, del programa “Buen Día” el martes 04 de junio de 2024, de contenidos audiovisuales con características particularmente violentas y truculentas, presentados, además, de manera *sensacionalista*, que podrían incidir negativamente en el bienestar, la formación y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE SU SEÑAL T13 (C-15529, INFORME**

## **SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2024).**

### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y el Título V de la Ley N° 18.838, y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal T13 de la concesionaria Canal 13 SpA durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria, período julio, agosto y septiembre de 2024, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión de 21 de octubre de 2024, formuló cargos en contra de Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 31 de julio y 10 de septiembre de 2024, a través de su señal T13;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1237, de fecha 12 de noviembre de 2024, y debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos mediante Ingreso CNTV N° 1587/2024, solicitando que se le absuelva o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda, según los siguientes argumentos:
  - En primer término, explicó que T13 se trata de una señal secundaria de carácter generalista y de cobertura nacional, conocida como “T13 En Vivo”, la que inició sus transmisiones el 10 de abril de 2023.
  - Enseguida, destacó que la formulación de cargos por la fiscalización de oficio del CNTV a la referida señal secundaria, determinó únicamente dos presuntos incumplimientos en un período de 3 meses.
  - Luego, señaló que el 18 de abril de 2024, el Consejo informó a Canal 13 que, en Sesión Ordinaria de 15 de abril del mismo año, a partir del 15 de mayo de ese año, se comenzaba a considerar el incumplimiento de señalización horaria a través de las señales secundarias. Con lo anterior, la concesionaria concluyó que no existirían registros de incumplimientos desde el día 10 de abril de 2023 hasta el día 14 de mayo de 2024, lo que equivale a un período de 13 meses consecutivos y que, tras el inicio del proceso de fiscalización, T13 en Vivo ha cumplido con su obligación.
  - A continuación, expresó que se deben tener presente las siguientes consideraciones: primeramente que son dos incumplimientos dentro de un período de tres meses, vale decir, de julio a septiembre de 2024; segundo, que T13 en Vivo ha cumplido de manera constante con sus obligaciones legales desde su lanzamiento en abril de 2023, sin haber recibido cargos ni sanciones previos por la misma obligación; en tercer lugar, solicitó que se tenga en cuenta un caso similar que afectó a Televisión Nacional de Chile, en el cual por una infracción en su señal secundaria NTV, sólo se aplicó una amonestación, por lo que estima que se debería aplicar el mismo criterio proporcional, dado que la infracción indicada en estos descargos es de igual o menor gravedad, y por último que imponer una sanción por un incumplimiento menor (dos días en un plazo de 92 días) vulneraría el principio de proporcionalidad del derecho administrativo sancionador; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión<sup>42</sup>, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>43</sup>;

**CUARTO:** Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria no desplegó a través de su señal T13, dicha señalización los días 31 de julio y 10 de septiembre de 2024;

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización los días 31 de julio y 10 de septiembre de 2024, a través de su señal T13, por lo que no dio cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce los hechos sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una calificación jurídica distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**NOVENO:** Que, no obstante, lo señalado en el considerando anterior, es relevante hacer presente que el ilícito administrativo se configura cuando se incumple el deber de comunicar la señalética en forma “diaria”. Por lo tanto, el incumplimiento no se encuentra sujeto a la temporalidad a que se refiere la concesionaria en sus descargos.

---

<sup>42</sup> En sesión extraordinaria del 30 de septiembre de 2024, se modificó el artículo 2° inciso primero de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el sentido de reemplazar el guarismo “22:00” por el de “21:00”, y eliminar sus artículos 11 y 12.

<sup>43</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

A mayor abundamiento, la fiscalización sobre el cumplimiento de esta obligación en períodos trimestrales, va en beneficio de los mismos regulados, toda vez que, si se hiciera mensualmente, potencialmente se formularían cargos por los incumplimientos registrados cada mes. Es decir, en este caso particular, hubiera implicado la formulación de dos cargos en contra de la concesionaria, por julio y por septiembre.

En este mismo orden de ideas, también se desestima la alegación relativa a la presunta afectación del principio de proporcionalidad, por cuanto la formulación de cargos se fundó -tal como se mencionó en los considerados precedentes-, en el incumplimiento del artículo 2° de las NGCET, ajustándose a este estándar, pues la concesionaria incumplió el deber de comunicar la señalética, en todo caso, en forma diaria, y en el horario establecido, no pudiendo eximirse por no haber difundido contenidos para adultos en los días en que no dio cumplimiento a su deber, -situación que tampoco se encuentra debidamente acreditada- e igualmente carece de relevancia para la configuración del ilícito la cantidad de días de incumplimiento;

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, se da por acreditado el incumplimiento por parte de la concesionaria de su obligación de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 31 de julio y 10 de septiembre de 2024, a través de su señal T13;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, al no advertir el inicio del horario en que puede emitir contenidos para adultos; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Atendido lo referido precedentemente, y concurriendo en la especie un criterio de gravedad legal y uno de carácter reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero considerando lo preceptuado en el numeral octavo del artículo 2° del ya referido texto reglamentario, como es el hecho de no registrar sanciones previas por esta misma causal en los doce meses previos al período fiscalizado, se compensará el criterio reglamentario de gravedad referido anteriormente.

En virtud de lo anterior, se procederá a rebajar en un grado el carácter de la infracción cometida, quedando ésta fijada en definitiva como de carácter levísimo, imponiéndosele conforme a ello la multa única máxima de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, equivalente al mínimo legal para las infracciones de este tipo, y accediendo de este modo a la petición subsidiaria de Canal 13 SpA en el sentido de aplicársele la menor sanción que en derecho corresponde, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Canal 13 SpA, acoger su petición subsidiaria de aplicarle la menor sanción que en derecho corresponde, y, en consecuencia, imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 31 de julio y 10 de septiembre de 2024, a través de su señal T13.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENVELA “EL SEÑOR DE LA QUERENCIA” EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15162, DENUNCIA CAS-113099-W5S1S8).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-15162, correspondiente al spot promocional de la telenovela “El Señor de la Querencia”, exhibido el 01 de septiembre de 2024, cuyo primer análisis fue incluido en el Informe de Denuncias Archivadas N° 09/2024, conocido en sesión ordinaria del día 06 de enero de 2025. A continuación, se detalla la denuncia:  
  
«Desde hace por lo menos 4 días pasan una publicidad de la telenovela el Señor de la Querencia de Mega y en horario de protección de la niñez, aparecen escenas eróticas y sexuales que en ese horario no debe ocurrir. Es chocante estar viendo un programa familiar y lo primero que salga es una publicidad que nosotros debamos correr a cambiar a la tv para que no lo vea nuestra hija. Es reiterativo esta publicidad en ese canal. Es una serie de imágenes y gemidos que no corresponden a esa hora.» CAS-113099-W5S1S8;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-15162, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción emitida el 01 de septiembre de 2024 por MEGAMEDIA S.A., que daba a conocer la nueva producción dramática que corresponde a una adaptación de la telenovela producida y emitida por Televisión Nacional de Chile en el año 2008, que se centra en un hacendado, *José Luis Echeñique* (Gabriel Cañas), quien ejerce despóticamente su poder sobre los integrantes de su familia y los trabajadores de su hacienda, lo que aumenta con la llegada de su medio hermano *Manuel Pradenas* (Nicolás Oyarzun), quien genera interés en su esposa *Leonor Amenábar* (María Gracia Omega);

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, la autopromoción en cuestión, consiste en un spot emitido el día 01 de septiembre de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, cuyo contenido puede describirse conforme se expone a continuación (16:53:33 - 16:54:03):

En el Spot denominado “Cuando se apagan las luces”, de 30 segundos, se construye con los siguientes cuadros consecutivos:

- Secuencia inicial en donde se identifica a personajes portando una vela encendida, mientras miran hacia la cámara, finalizando con una mujer que apaga la vela con un soplo, quedando la imagen oscura. Una voz en off refiere: “Cuando se apagan las luces de la querencia”.
- Un hombre encapuchado sobre un caballo;
- Secuencia rápida (de 3 segundos) en donde se identifica: una pareja besándose, ambos vestidos; los protagonistas besándose; José Luis Echeñique; mujer sonriente cerca de un hombre; José Luis Echeñique en su despacho portando un rosario; el rostro de una mujer con una lágrima en su mejilla; una mujer alejándose por un pasillo; José Luis Echeñique con una mujer sentada en sus piernas; dos mujeres abrazadas y sentadas en una cama, vestidas; un hombre a caballo con un arma; se insinúa una bofetada; José Luis Echeñique ingresando a una capilla donde se encuentra otro hombre; primer plano del rostro de José Luis Echeñique; una mujer dentro de una bañera cubierta por burbujas; voz en off señala: “Se enciende la pasión”. Se escucha el débilmente un gemido;

- Una pareja abrazada besándose de pie en una habitación, ella se encuentra con el dorso desnudo, usando ropa interior, apoyada en el hombre que la toma por la espalda, vistiendo pantalón y camiseta;
- José Luis Echeñique sumergido hasta la cintura en una bañera, mientras observa a una mujer que apoya su mano en su pecho (se muestra parcialmente);
- Rostros de una pareja en el preámbulo de un beso. Ambos se encuentran semi vestidos;
- Una pareja abrazándose en un jardín; - Personaje masculino en una bañera, toma a una mujer y la besa. Ella se encuentra vestida;
- Manos tomadas de una pareja que permanece de pie, luego la toma se aleja, la pareja se separa;
- La voz en off refiere “Lo prohibido”.
- Una mujer es abrazada por un hombre por detrás. Luego él intenta besarla. Se escucha la voz de una mujer que los sorprende diciendo “Herminia, qué estás haciendo”;
- La voz en off señala “El misterio”; - Un hombre usando una capucha negra, luego aparece sobre un caballo que levanta sus patas delanteras y caminando llevando el animal de las riendas;
- Una pareja besándose, mientras la voz en off señala “El romance”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>44</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la*

---

<sup>44</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

*designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;*

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.*”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>45</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas fiscalizadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación*

---

<sup>45</sup> En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

*espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y María Constanza Tobar, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una autopromoción de la teleserie “El Señor de la Querencia” el día 01 de septiembre de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria.

11. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “JUEGO DE ILUSIONES” EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15175, DENUNCIA CAS-113135-S9Y2J6).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
  - II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>46</sup> fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15175, correspondiente a la exhibición el día 04 de septiembre de 2024 entre las 15:05 y 16:21 horas, por parte de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., de un capítulo de la telenovela “Juego de Ilusiones”.
- En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia, siendo el tenor de aquella el siguiente:
- «Demasiada violencia para un horario disque familiar. Gritos, cárcel, violaciones, asesinatos, etc.»* Denuncia: CAS-113135-S9Y2J6;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15175, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 04 de septiembre de 2024, a través de MEGAMEDIA S.A., de un capítulo de la telenovela “Juego de Ilusiones”, estrenada el 16 de enero de 2023, que relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui), quien tras la muerte de su padre, descubre que su mejor amiga tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), y que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial.

La protagonista tras enterarse de la verdad, decide vengarse de su marido, en este contexto ingresa en la trama el hermano gemelo de este último, Guillermo Mardones (Julio Milostich). Tras esto la

---

<sup>46</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 27 de enero de 2025, punto 9.

protagonista es encarcelada, lugar en donde se posiciona como una líder, con la ayuda de su madre Irene San Juan (Loreto Valenzuela);

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, fueron identificados los siguientes contenidos relacionados con la denuncia de autos, pudiendo ser estos descritos, conforme se expone a continuación:

Escena 1 (15:36:13 - 15:37:18).

*Alonso Fernández* (Alonso Quinteros) en su habitación revisa desde notebook las fotografías de un personaje femenino, de fondo se perciben gritos que claman ayuda con desesperación. La escena se interrumpe con el ingreso de su madre, *Patricia Hurtado* (Ximena Rivas).

Escena 2 (15:52:26 - 15:53:42).

*Javiera Mardones* (Fernanda Finsterbusch) llega al departamento de *Alonso Fernández* (Alonso Quinteros), oportunidad donde el diálogo se centra en un encuentro de ambos acaecido el día anterior. En este contexto la referida señala que su conducta (que no se exhibe) fue causa de lo que él le ofreció (trago) la noche anterior.

Escena 3 (16:09:11 - 16:11:09).

Conversación entre *Ignacio Abascal* (Felipe Contreras) y *Valentina García* (Camila Hirane), en una cafetería, en donde él le recuerda un hecho del pasado. En este contexto el personaje femenino rememora una riña en la cárcel, en donde su hermana *Alana Rumián* (Dyana Amigo) la agrede en tanto le exige “*para quién trabaja*”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación*

*espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* como acusa la denunciante, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y María Constanza Tobar, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, durante la franja horaria de protección de menores, de un capítulo de la teleserie “Juego de Ilusiones” el día 04 de septiembre de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria, atendidas las escenas exhibidas en el capítulo fiscalizado, las cuales, estiman, no serían aptas para ser visualizadas por niños.

12. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENVELA “EL SEÑOR DE LA QUERENCIA” EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15177, DENUNCIA CAS-113146-N6Y9H5).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-15177, correspondiente al spot promocional de la telenovela “El Señor de la Querencia”, exhibido el 05 de septiembre de 2024, cuyo primer análisis fue incluido en el Informe de Denuncias Archivadas N° 09/2024, conocido en sesión ordinaria del día 06 de enero de 2025. A continuación, se detalla la denuncia:  
  
«Los reclames de esta teleserie son fuertes para los horarios que lo dan durante el día. Hay niños en casa que lo ven.» CAS-113146-N6Y9H5;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-15177, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;  
y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción emitida el 05 de septiembre de 2024 por MEGAMEDIA S.A., que daba a conocer la nueva producción dramática que corresponde a una adaptación de la telenovela producida y emitida por Televisión Nacional de Chile en el año 2008, que se centra en un hacendado, *José Luis Echeñique* (Gabriel Cañas), quien ejerce despóticamente su poder sobre los integrantes de su familia y los trabajadores de su hacienda, lo que aumenta con la llegada de su medio hermano *Manuel Pradenas* (Nicolás Oyarzun), quien genera interés en su esposa *Leonor Amenábar* (María Gracia Omegna);

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, la autopromoción en cuestión, consiste en un *spot* emitido el día 05 de septiembre de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, cuyo contenido pueden describirse conforme se expone a continuación (17:43:55 - 17:44:24):

En el Spot denominado “Cuando se apagan las luces”, de 30 segundos, se construye con los siguientes cuadros consecutivos:

- Secuencia inicial en donde se identifica a personajes portando una vela encendida, mientras miran hacia la cámara, finalizando con una mujer que apaga la vela con un soplo, quedando la imagen oscura. Una voz en off refiere: “Cuando se apagan las luces de la querencia”.
- Un hombre encapuchado sobre un caballo;
- Secuencia rápida (de 3 segundos) en donde se identifica: una pareja besándose, ambos vestidos; los protagonistas besándose; José Luis Echeñique; mujer sonriente cerca de un hombre; José Luis Echeñique en su despacho portando un rosario; el rostro de una mujer con una lágrima en su mejilla; una mujer alejándose por un pasillo; José Luis Echeñique con una mujer sentada en sus piernas; dos mujeres abrazadas y sentadas en una cama, vestidas; un hombre a caballo con un arma; se insinúa una bofetada; José Luis Echeñique ingresando a una capilla donde se encuentra otro hombre; primer plano del rostro de José Luis Echeñique; una mujer dentro de una bañera cubierta por burbujas; voz en off señala: “Se enciende la pasión”. Se escucha el débilmente un gemido;
- Una pareja abrazada besándose de pie en una habitación, ella se encuentra con el dorso desnudo, usando ropa interior, apoyada en el hombre que la toma por la espalda, vistiendo pantalón y camiseta;
- José Luis Echeñique sumergido hasta la cintura en una bañera, mientras observa a una mujer que apoya su mano en su pecho (se muestra parcialmente);
- Rostros de una pareja en el preámbulo de un beso. Ambos se encuentran semi vestidos;
- Una pareja abrazándose en un jardín; - Personaje masculino en una bañera, toma a una mujer y la besa. Ella se encuentra vestida;
- Manos tomadas de una pareja que permanece de pie, luego la toma se aleja, la pareja se separa;
- La voz en off refiere “Lo prohibido”.
- Una mujer es abrazada por un hombre por detrás. Luego él intenta besarla. Se escucha la voz de una mujer que los sorprende diciendo “Herminia, qué estás haciendo”;
- La voz en off señala “El misterio”; - Un hombre usando una capucha negra, luego aparece sobre un caballo que levanta sus patas delanteras y caminando llevando el animal de las riendas;
- Una pareja besándose, mientras la voz en off señala “El romance”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>47</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *“interés superior”* y su *“bienestar”*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>48</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada

<sup>47</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>48</sup> En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas fiscalizadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y en particular, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y María Constanza Tobar, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una autopromoción de la teleserie “El Señor de la Querencia” el día 05 de septiembre de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria.

13. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “JUEGO DE ILUSIONES” EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15194, DENUNCIA CAS-113452-L4Y8R4).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>49</sup> fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15194 correspondiente a la exhibición el día 12 de septiembre de 2024 entre las 15:04 y 16:24 horas, por parte de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., de un capítulo de la telenovela “Juego de Ilusiones”.

---

<sup>49</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 27 de enero de 2025, punto 9.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia, siendo el tenor de aquella el siguiente:

«*Mi reclamo es que esta teleserie, está siendo muy explícita, en la violencia, que está mostrando, llega a ser macabra, en el horario que está siendo transmitida hay niños en la casa, es muy violenta al igual que la mayoría de las telenovelas que se están transmitiendo. ¿Ustedes para que están? No los entiendo ¿cuáles son las funciones que ustedes ejercen? La verdad, están al debe*» Denuncia: CAS-113452-L4Y8R4;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15194, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 12 de septiembre de 2024, a través de MEGAMEDIA S.A., de un capítulo de la telenovela “Juego de Ilusiones”, estrenada el 16 de enero de 2023, que relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui), quien tras la muerte de su padre, descubre que su mejor amiga tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), y que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial.

La protagonista tras enterarse de la verdad, decide vengarse de su marido, en este contexto ingresa en la trama el hermano gemelo de este último, Guillermo Mardones (Julio Milostich). Tras esto la protagonista es encarcelada, lugar en donde se posiciona como una líder, con la ayuda de su madre Irene San Juan (Loreto Valenzuela);

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, fueron identificados los siguientes contenidos relacionados con la denuncia de autos, pudiendo ser estos descritos, conforme se expone a continuación:

Escena 1 (15:04:41 - 15:07:30).

Acto ambientado en un centro de eventos en donde se advierte a *Mariana Nazir* (Carolina Arregui) junto a su madre fallecida, Irene San Juan (Loreto Valenzuela). En este contexto policías e hijas de la protagonista se acercan y le piden dejar el lugar; ella en respuesta expresa que lo ocurrido es una venganza de “*las Rumían*” y solicita a sus hijas alejarse, ya que no desea que les ocurra lo mismo.

*Ignacio Abascal* (Felipe Contreras) confirma la autoría, advirtiendo que dejaron una nota señalando que “*que la próxima ya viene*”, en tanto la protagonista se mantiene abrazada a su madre.

Escena 2 (15:33:14 - 15:35:31).

*Mariana Nazir* (Carolina Arregui) ingresa a un baño, observando sus manos con sangre, oportunidad en que recuerda el momento en que *Alana Rumían* (Dyana Amigo), moribunda, le indica “*te condenaste Nazir, te voy a perseguir a ti y a tu familia, para siempre*”. Luego de ello bebe agua, se lava el rostro y sollozando golpea una puerta;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* como acusa la denunciante, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Bernardita Del Solar y María Constanza Tobar, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, durante la franja horaria de protección de menores, de un capítulo de la teleserie “Juego de Ilusiones” el día 12 de septiembre de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria.

14. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENÓVELA “JUEGO DE ILUSIONES” EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15225, DENUNCIA CAS-113833-D9T8G4).

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>50</sup> fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15225, correspondiente a la exhibición el día 27 de septiembre de 2024 entre las 15:04 y 16:22 horas, por parte de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., de un capítulo de la telenovela “Juego de Ilusiones”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia, siendo el tenor de aquella el siguiente:

«*Muestran escenas de sexo explícito en horario familiar.*» Denuncia: CAS-113833-D9T8G4;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15225, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 27 de septiembre de 2024, a través de MEGAMEDIA S.A., de un capítulo de la telenovela “Juego de Ilusiones”, estrenada el 16 de enero de 2023, que relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui), quien tras la muerte de su padre, descubre que su mejor amiga tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), y que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial.

La protagonista tras enterarse de la verdad, decide vengarse de su marido, en este contexto ingresa en la trama el hermano gemelo de este último, Guillermo Mardones (Julio Milostich). Tras esto la protagonista es encarcelada, lugar en donde se posiciona como una líder, con la ayuda de su madre Irene San Juan (Loreto Valenzuela);

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, fueron identificados los siguientes contenidos relacionados con la denuncia de autos, pudiendo ser estos descritos, conforme se expone a continuación:

Fragmento de avance de escena 1 (16:21:11 - 16:21:28).

Imagen que incluye dos planos de una pareja en una habitación en un momento de intimidad, de fondo el tema musical central de la telenovela.

En el primer plano (lateral) se observa a los protagonistas besándose apasionadamente, sobre una cama, semi desnudos y cubiertos por sábanas; en el segundo plano se observa al personaje femenino sobre el personaje masculino, de espaldas a la cámara, semi desnudos y cubiertos por sábanas.

Fragmento de avance de escena 2 (16:21:37 - 16:22:02).

*Valentina García* (Camila Hirane) entra a la habitación de *Ignacio Abascal* (Felipe Contreras), quien está leyendo sobre su cama. Ella se saca la bata que lleva puesta sobre su pijama, y se produce el siguiente diálogo:

- *Valentina: “Hola”*
- *Ignacio: “¿Y tú?”*
- *Valentina: “Julián no viene a dormir, así que soy toda tuya”*

Acto seguido ella se impulsa sobre Ignacio, entre risas se miran, se acercan y concluye la escena;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

---

<sup>50</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 27 de enero de 2025, punto 9.

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* como acusa la denunciante, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, María Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Andrés Egaña, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, durante la franja horaria de protección de menores, de un capítulo de la teleserie “Juego de Ilusiones” el día 27 de septiembre de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria, no por la escena en sí misma, sino que por la conducta de infidelidad en ella expresada, la que constituiría un mal ejemplo para los menores de edad presentes entre la teleaudiencia.

15. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENVELA “JUEGO DE ILUSIONES” EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15240, DENUNCIA CAS-114117-G5F0F4).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, y 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>51</sup> fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15240, correspondiente a la exhibición el día 01 de octubre de 2024 entre las 15:35 y 17:11 horas, por parte de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., de un capítulo de la telenovela “Juego de Ilusiones”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia, siendo el tenor de aquella el siguiente:

*«Cómo es posible que una telenovela tan violenta sea transmitida en horario familiar, donde los niños llegan del colegio y las mamás se entretienen mirando la televisión. Hoy el capítulo muestra un asesinato de una pasajera de Uber que la encuentran muerta y le habían arrancado los dientes, terminando que la madre del asesino termina internada en una clínica del terror para su supuesta recuperación. Muy violento, favor cambien el contenido o el horario para que no sea tan impactante o será que tenemos tan normalizada la violencia y la delincuencia.»* Denuncia: CAS-114117-G5F0F4;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15240, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 01 de octubre de 2024, a través de MEGAMEDIA S.A., de un capítulo de la telenovela “Juego de Ilusiones”, estrenada el 16 de enero de 2023, que relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui), quien tras la muerte de su padre, descubre que su mejor amiga tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), y que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial.

La protagonista tras enterarse de la verdad, decide vengarse de su marido, en este contexto ingresa en la trama el hermano gemelo de este último, Guillermo Mardones (Julio Milostich). Tras esto la protagonista es encarcelada, lugar en donde se posiciona como una líder, con la ayuda de su madre Irene San Juan (Loreto Valenzuela);

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, fueron identificados los siguientes contenidos relacionados con la denuncia de autos, pudiendo ser estos descritos, conforme se expone a continuación:

Escena 1 (16:24:32 - 16:25:13) (41 segundos).

*Alonso Fernández* (Alonso Quinteros) se hace pasar por un conductor de la aplicación de transporte de pasajeros, en este contexto recoge en su vehículo a una pasajera, cierra con seguro la puerta, ella se da cuenta y continúa revisando su teléfono móvil, en tanto él la observa a través de espejo retrovisor.

Escena 2 (16:37:53 - 16:39:21) (1 minuto y 28 segundos).

*Patricia Hurtado* (Ximena Rivas), madre de *Alonso Fernández* (Alonso Quinteros), está desayunando en el living de su departamento mientras en la televisión una periodista relata un crimen ocurrido a una joven universitaria durante la noche anterior, entrega los detalles

---

<sup>51</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 27 de enero de 2025, punto 9.

que se conocen del crimen, *“la joven habría sido estrangulada y le fueron arrancados todos los dientes”*.

Ante ésta mención *Patricia Hurtado* se impacta al darse cuenta que fue su hijo cometió el crimen, reacciona tomándose la cabeza entre las manos y golpeando con un cojín el sillón repetidamente, angustiada camina en la sala de estar diciendo *“imbécil, ¿por qué?, ¿por qué?, no, no, no”*, comienza a llorar sentada en el sillón, luego se levanta y la escena concluye con un plano medio de su cara de angustia mientras sostiene su mano derecha en el pecho.

Escena 3 (16:45:17 - 16:46:25) (1 minuto y 8 segundos).

*Alonso Fernández* (Alonso Quinteros) llega al departamento en que vive junto a su madre, diciendo *“Buenos días... ¿mamá?”*, la busca y se dirige a otro sector del inmueble, *“¿cómo estuvo tu noche?”* le dice cuando se infiere que la ve, él se acerca a su madre y ella aparece empujando a su hijo hacia la pared mientras sostiene fuertemente su vestimenta a la altura de su pecho, se genera un diálogo entre ambos:

- *Patricia Hurtado: “Lo hiciste otra vez, lo hiciste otra vez, ¿por qué lo hiciste otra vez?”*.
- *Alonso Fernández: “¿Qué pasa? ¿qué hice? no he hecho nada mamá, no he hecho nada”*
- *Patricia Hurtado: “¿Cómo qué no?, te lo dije, te lo dije mil veces, te advertí, te advertí lo que pasaría si lo hacías otra vez”*.

*Alonso Fernández* forcejea con su madre para liberarse, pero ella lo vuelve a empujar a la pared, lo suelta y se dirige a la puerta, la abre y hay hombres que son secuaces de *Patricia Hurtado*, quienes supuestamente son trabajadores de su empresa de seguridad; él retrocede diciendo *“mamá no, por favor no”*.

*Patricia Hurtado* mueve la cabeza indicando que ingresen los *secuaces*, se dirigen a su hijo con el fin de retenerlo, en el cuadro se muestra el rostro de ella, quien evita mirar, se escucha los gritos de su hijo diciendo *“mamá, suéltame, suéltame, mamá, suéltame”*, a continuación, grita, y la escena concluye mientras ella gira a verle mientras llora.

Escena 4 (16:49:49 - 16:51:01) (1 minuto y 12 segundos).

*Alonso Fernández* está amordazado y amarrado de manos y pies a una cama clínica, mientras lucha para intentar desatarse. Su madre lo observa a través de un vidrio y dice *“cálmate mi hijo, cálmate, tú me obligaste a esto, cálmate mi amor, cálmate, todo va a estar bien”*, luego se dirige al médico que se encuentra a su lado *“necesito que lo estabilices”*, el doctor contesta *“pero yo creía que su condición estaba bajo control...”*.

*Patricia Hurtado* responde *“yo también, pero ahora necesito que uses todos los medios a tus manos para que se calme, ¿entiendes?”*, toca el vidrio y ahora hacia su hijo dice *“tranquilo mi amor por favor, tranquilo, pronto vas a estar bien y vas a volver a mi lado”*, continúa hacia el doctor *“asegúrense que no haya dejado huellas ni nada que lo vincule con ese asesinato de esa joven, ¿entendido?”*, la escena concluye con *Alonso Fernández* gritando y quejándose mientras lucha por desatarse de la cama;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente;

la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de las emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* como acusa la denunciante, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y María Constanza Tobar, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, durante la franja horaria de protección de menores, de un capítulo de la teleserie “Juego de Ilusiones” el día 01 de octubre de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Bernardita Del Solar, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria.

#### 16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 13 al 19 de marzo de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de las Consejeras Del Solar y Dell’Oro, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión de los programas “Meganoticias Alerta” y “Mucho Gusto”, el jueves 13 de marzo de 2025.

Se levantó la sesión a las 15:03 horas.